



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Número 28 Secc. II • Jueves 3 de Octubre del 2019

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •
Ley número 82, Estatut de Mejora Regulatoria. • **PODER
EJECUTIVO •** Decreto que reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones del Reglamento Interior de la
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Gobierno del
Estado de Sonora

Carmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIV28II-03102019-F28D5B5B8





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la mejora regulatoria en el Estado de Sonora, acorde a los principios y las bases establecidas en la Ley General de Mejora Regulatoria, a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este ordenamiento exceptuará en materia de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, a las responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I.- Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II.- Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;



III.- Establecer las herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV.- Normar la operación de los Sujetos obligados para el funcionamiento del Catálogo Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria;

V.- Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los trámites y servicios a la sociedad, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VI.- Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad;

VII.- Armonizar el marco normativo de mejora regulatoria en el Estado con las disposiciones establecidas en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII.- Fomentar la articulación de trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

IX.- Promover el uso de las herramientas de mejora regulatoria al interior del Estado;

X.- Establecer los principios, bases, sistemas de calidad, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

XI.- Propiciar la homologación o estandarización de trámites, servicios, formatos, requisitos, reglamentos y de cualquier acto administrativo de las dependencias y entidades gubernamentales;

XII.- Establecer las bases para el diseño de los planes o programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, así como la obligatoriedad de su elaboración;

XIII.- Regular los procedimientos del Análisis de Impacto Regulatorio; y

XIV.- Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de Regulaciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- AIR: Análisis de Impacto Regulatorio;

II.- Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

III.- Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV.- Catálogo Estatal: Catálogo que compilan las Regulaciones, Trámites y Servicios del estado;

V.- Catálogo Nacional: Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI.- Comisión Estatal: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora (CEMERSON);

- VII.- Comisión Municipal: Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de cada municipio;
- VIII.- Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER);
- IX.- Comisionado Estatal: Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en Sonora;
- X.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado;
- XI.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria de cada municipio;
- XII.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria;
- XIII.- Estrategia: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XIV.- Estrategia Municipal: La Estrategia Municipal de Mejora Regulatoria;
- XV.- Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVI.- Ley: Ley Estatal de Mejora Regulatoria;
- XVII.- Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;
- XVIII.- Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados de la administración pública dan a conocer las regulaciones que expiden;
- XIX.- Mejora Regulatoria: Es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad;
- XX.- Propuesta Regulatoria: Proyectos de creación de leyes o regulaciones de carácter general que pretendan emitir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia;
- XXI.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;
- XXII.- Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- XXIII.- Registro de Trámites y Servicios: Es el compendio de los trámites y servicios de cada Sujeto Obligado;
- XXIV.- RETS: Registro Estatal de Trámites y Servicios: Es el compendio de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados con convenio de colaboración con la Comisión Estatal para el uso de la herramienta informática, y de los vínculos de los Sujetos Obligados que tengan su propia herramienta tecnológica;

XXV.- Registro Estatal de Visitas Domiciliarias: Registro Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores Domiciliarios;

XXVI.- Secretaría: La Secretaría de Economía del Estado de Sonora;

XXVII.- Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXVIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXIX.- Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXX.- Sistemas de Calidad Regulatoria: Es el conjunto de actividades interrelacionadas para la optimización, simplificación y mejora de los procesos para realizar los trámites y servicios en cumplimiento de la normatividad y de las expectativas ciudadanas, procurando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

XXXI.- Sujetos Obligados: La Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial;

XXXII.- Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal: Las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal;

XXXIII.- Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4.- Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

ARTÍCULO 5.- Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA.

ARTÍCULO 6.- Los Sujetos Obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La política de mejora regulatoria se orientará por los principios y bases que a continuación se enuncian:

I.- Mayores beneficios que costos para la sociedad y el máximo beneficio social;

II.- Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III.- Simplificación, sistematización, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV.- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

V.- Coherencia y armonización con las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

VI.- Promover la eficacia administrativa gubernamental;

VII.- Fomentar el uso de tecnologías de la información;

VIII.- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

IX.- Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

X.- Fomento a la competitividad y el empleo;

XI.- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

XII.- Accesibilidad tecnológica;

XIII.- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;

XIV.- Toma de decisiones basada en mecanismos de medición y evaluación y promover la máxima publicidad;

XV.- Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

Los Sujetos Obligados responsables de la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria los siguientes:

I.- Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los Sujetos Obligados;

II.- Simplificar y modernizar los trámites y servicios, priorizando los de creación, apertura, operación y ampliación de empresas;

III.- Mejorar el ambiente para hacer negocios;

IV.- Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos, que no impongan barreras al comercio internacional, a la competencia económica o a la libre concurrencia, y que produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

V.- Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de las regulaciones, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

VI.- Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;

VII.- Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención de las personas;

VIII.- Fomentar la articulación de trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

IX.- Facilitar, a través del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

X.- Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI.- Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XII.- Fomentar en la sociedad el conocimiento de la normatividad estatal y municipal;

XIII.- Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados;

XIV.- Coordinar y armonizar, en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad de las administraciones públicas Estatal y Municipal; y

XV.- Priorizar y diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como objeto coordinarse con el Sistema Nacional y las Autoridades de Mejora Regulatoria, para implementar la política de mejora regulatoria en Sonora, conforme a la Estrategia Estatal, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal estará integrado por:

I.- El Consejo Estatal;

II.- La Estrategia Estatal;

III.- La Comisión Estatal;

IV.- Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria; y

V.- Los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 11.- Son herramientas del Sistema Estatal:

I.- El Catálogo Estatal;

- II.- La Agenda Regulatoria;
- III.- El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV.- Los Programas de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y estará integrado por:

- I.- Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Economía, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.- El Titular de la Jefatura de Oficina del Ejecutivo Estatal;
- IV.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V.- Un representante municipal por cada región económica que defina el Consejo, conforme al Reglamento de esta Ley;
- VI.- Tres representantes del Sector Social;
- VII.- Tres representantes del Sector Académico;
- VIII.- Cinco Presidentes de Cámaras Empresariales legalmente constituidas y asentadas en el Estado;
- IX.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado; y
- X.- El Comisionado, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo podrá nombrar en sus ausencias como su suplente al Vicepresidente. Cada miembro propietario podrá nombrar a su suplente, debiendo enviar al Secretario Técnico el documento en el que se otorgue su designación.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales; a organizaciones no gubernamentales, a especialistas y representantes de cualquier otro sector, según el asunto a tratar, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario, a juicio del Presidente del Consejo Estatal, previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo Estatal por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora en que tendrán la sesión, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los miembros .

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 15.- Serán invitados permanentes del Consejo y podrán participar con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I.- El Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- II.- El Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- III.- El Presidente del Comité Coordinador y de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV.- El Presidente del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- V.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VI.- El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo;
- VII.- Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora;
- VIII.- La Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IX.- Los Titulares de los organismos con autonomía constitucional;
- X.- Los Titulares de los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial; y
- XI.- El Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional, y, la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;
- II.- Conocer y opinar sobre la Agenda Común de Mejora Regulatoria para trabajar en coordinación con las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios, que presente la Comisión Estatal;
- III.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV.- Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V.- Aprobar su Reglamento Interior;
- VI.- Establecer la representación de los municipios en los términos reglamentarios que se establezcan;



VII.- Aprobar, a propuesta de la Comisión, la Estrategia;

VIII.- Conocer y emitir recomendaciones sobre los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria, en los términos de esta Ley;

IX.- Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

X.- Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XI.- Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XII.- Aprobar, a propuesta de la Comisión, los indicadores que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

XIII.- Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión;

XIV.- Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XV.- Aprobar grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los términos reglamentarios que se establezcan; y

XVI.- Las demás que se establezcan en esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

I.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II.- Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

III.- Publicar en el medio de difusión los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, V y VII del artículo 19 de esta Ley, y

IV.- Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 18.- La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el medio de difusión y será vinculante para los Sujetos Obligados.



ARTÍCULO 19.- La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I.- Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado de Sonora;
- II.- Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III.- Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV.- Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V.- Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en la sistematización y mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado, que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal y nacional;
- VI.- Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII.- Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria y de los sistemas de mejoramiento de calidad regulatoria;
- VIII.- Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal es la autoridad de mejora regulatoria en el Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto instrumentar y dar seguimiento al marco normativo y a la estrategia estatal de mejora regulatoria conforme a sus atribuciones:

I.- Desempeñar las funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de lo que establece esta Ley promoviendo la mejora regulatoria;

II.- Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta Ley;

III.- Proponer al Consejo Estatal las metodologías y sistemas para la mejora de trámites, servicios y regulaciones que impacten en la competitividad de los diversos sectores económicos y en el beneficio de la sociedad;

IV.- Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local;

V.- Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;

VI.- Participar en la integración o actualización de regulaciones en los diversos sectores;

VII.- Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación;

VIII.- Promover la reducción de costos, requisitos, trámites y servicios al ciudadano y de la competitividad con la agilización de procesos, tiempos de respuesta y medios de transacción;

IX.- Impulsar la articulación de los trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

X.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

XI.- Fomentar la congruencia entre los factores de la producción para impulsar la facilidad de hacer negocios en el Estado, considerando la proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

XII.- Fortalecer las competencias técnicas y tecnológicas de las instancias responsables de impulsar la dinámica económica con estudios de casos de éxito a nivel nacional y/o internacional, que sean susceptibles de incorporarse en la gestión institucional, incluyendo las innovaciones en las herramientas informáticas;

XIII.- Fomentar la coherencia y armonización del marco normativo del Estado y sus municipios con el ámbito federal y nacional, y en su caso realizar las propuestas necesarias a la CONAMER para propiciar la certidumbre jurídica y el beneficio social;

XIV.- Desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la Estrategia Estatal;

XV.- Establecer los mecanismos de evaluación de las acciones de mejora regulatoria a través de indicadores de impacto, resultados y de gestión, que incidan en la toma de decisiones y clarifique los avances de la Estrategia Estatal;

XVI.- En el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de aquellas conferidas a otras instancias implementar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y sus herramientas, como son:

1.- El Catálogo Estatal:

- a) Registro Estatal de Regulaciones;
- b) Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- c) Expediente para Trámites y Servicios;
- d) Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;
- e) Protesta Ciudadana; y
- g) Sistemas de Calidad Regulatoria.

2.- La Agenda Regulatoria;

3.- El Análisis de Impacto Regulatorio;

4.- Los Programas de Mejora Regulatoria; y

5.- Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

XVII.- Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y generar los informes respectivos;

XVIII.- Promover la participación ciudadana a través de mecanismos de consulta pública;

XIX.- Facilitar la accesibilidad y el conocimiento de las regulaciones a la sociedad con un lenguaje claro e incluyente;

XX.- Elaborar y presentar a consideración del Secretario de Economía un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria para presentarlo al H. Congreso del Estado;

XXI.- Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XXII.- Celebrar convenios o acuerdos en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás entidades federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los ayuntamientos del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;



XXIII.- Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

XXIV.- Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Economía y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Poseer título profesional en economía, derecho, administración u otras materias afines a esta Ley;

III.- Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley; y

IV.- Contar con un desempeño profesional destacado en el sector empresarial, el servicio público o académico relacionados con el objeto de esta Ley y gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 22.- El Comisionado Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de esta, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal propuestas de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta Ley;

III.- Investigar metodologías y sistemas para la mejora de regulaciones, trámites y Servicios que impacten en la competitividad de los diversos sectores económicos y en el beneficio de la sociedad;

IV.- Elaborar y proponer la Estrategia y someterlo para su aprobación al Consejo Estatal;

V.- Conformar mesas de análisis para la integración o actualización de regulaciones en los diversos sectores, para realizar propuestas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, así como coadyuvar en su promoción e implementación;

VI.- Implementar mecanismos que promuevan la reducción de los costos de los requisitos, trámites y servicios al ciudadano y la competitividad con la agilización de procesos, tiempos de respuesta y medios transaccionales;

VII.- Proponer las metodologías los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, promover su instrumentación y dar seguimiento a los avances;



VIII.- Instrumentar acciones que fomenten la congruencia entre los factores de la producción para impulsar la facilidad de hacer negocios en el Estado, considerando la proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

IX.- Proponer las mejores prácticas a nivel nacional y/o internacional en las competencias técnicas y tecnológicas a las instancias responsables de impulsar la dinámica económica, que sean susceptibles de incorporarse en la gestión institucional, incluyendo las innovaciones en las herramientas informáticas;

X.- Formular mecanismos que faciliten la articulación de trámites y servicios donde se involucre el ámbito federal, estatal y municipal, para concretar una gestión a particulares;

XI.- Analizar la factibilidad de realizar acciones para incidir en la coherencia y armonización del marco normativo del Estado y sus municipios con el ámbito federal y nacional, y en su caso realizar las propuestas necesarias para propiciar la certidumbre jurídica y el beneficio social;

XII.- Diseñar mecanismos de evaluación de las acciones de mejora regulatoria a través de indicadores de impacto, resultados y de gestión, que incidan en la toma de decisiones y clarifiquen los avances de la Estrategia Estatal;

XIII.- Elaborar los manuales de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XIV.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

XV.- Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, para asegurar la ejecución de programas y agendas comunes de trabajo en materia de mejora regulatoria, según sea el caso;

XVI.- Celebrar contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos que sean competencia de la Comisión, con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con representantes de los sectores privado, social y académico, para asegurar el cumplimiento de esta Ley;

XVII.- Presentar por escrito ante el Consejo Estatal el informe anual de actividades de la Comisión Estatal;

XVIII.- Informar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en caso de duplicidad de regulaciones o trámites y de propuestas de simplificación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se generen en foros de consultas públicas para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios de los tres niveles de Gobierno;

XIX.- Elaborar y proponer los manuales y normatividad administrativa que se requiera para la operación de la Comisión Estatal y de las leyes y disposiciones aplicables, y someterlos a la aprobación de la autoridad competente;

XX.- Proponer al Secretario de Economía la Publicación en el medio de difusión de los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley;

XXI.- Participar, en representación de la Comisión, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

XXII.- Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación; y

XXIII.- Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política de mejora regulatoria, los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, de manera enunciativa y no limitativa, deberán:

I.- Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de trámites, servicios y actos administrativos;

II.- Homologar, cuando proceda, sus trámites, formatos y requerimientos;

III.- Promover reformas a su marco regulatorio que permitan fortalecer el desarrollo económico y social con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad, certeza jurídica y oportunidad;

IV.- Contribuir al diseño de los planes de desarrollo y programas del gobierno estatal, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación de regulaciones, trámites y servicios;

V.- Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre sus servidores públicos;

VI.- Instrumentar el uso de tecnologías de la información en la ejecución de trámites y servicios; y

VII.- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento periódico de las regulaciones y su impacto regulatorio.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal deberán designar a un responsable oficial de mejora regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal, y deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de dichos titulares.

Los responsables oficiales de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior del Sujeto Obligado;

II.- Formular y someter a la opinión de la Comisión Estatal la Agenda Regulatoria y su AIR correspondiente;

III.- Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Estatal los avances y resultados de la ejecución de la Agenda Regulatoria;

IV.- Supervisar y asesorar en la formulación del Programa de Mejora regulatoria del Sujeto Obligado;

V.- Notificar a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones de sus trámites que deban inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VI.- Notificar a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones al Catálogo, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VII.- Informar al titular del Sujeto Obligado los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VIII.- Colaborar con la Comisión Estatal en la elaboración y aplicación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado; y

IX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal se llevará a cabo a través del Responsable Oficial de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Los Sistemas de Mejora Regulatoria Municipales tienen como función coordinarse con el Sistema Estatal, para implementar el contenido de esta Ley, en el ámbito de sus competencias, su marco jurídico local de mejora regulatoria, la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.- Los Sistemas de Mejora Regulatoria Municipales estarán integrados por:

I.- Consejos Municipales;

II.- Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y

III.- Los Sujetos Obligados.

En el caso de los municipios con menos de 50,000 habitantes que no tengan la capacidad de establecer un sistema de mejora regulatoria municipal, deberán nombrar a un responsable para conducir las políticas regulatorias que implemente y se coordine con la Comisión Estatal para el cumplimiento de esta Ley.

Los municipios con más de 50,000 habitantes deberán nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel jerárquico inmediato en la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los ayuntamientos integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 28.- La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Comisión Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

En caso de utilizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios para integrar sus trámites y servicios municipales el Comisionado Municipal deberá notificar en un plazo máximo de 10 días siguientes a que se publique en el medio de difusión la disposición que lo fundamente, a la Comisión Estatal las actualizaciones o modificaciones, previa autorización del titular del Sujeto Obligado.



ARTÍCULO 29.- Los Consejos Municipales, se conformarán, en su caso por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- El Síndico Municipal;

III.- El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

IV.- El titular del área jurídica;

V.- Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria y que será designado por el Presidente Municipal;

VI.- Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas; y

VII.- Los titulares de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional y Estatal de Mejora Regulatoria y, formular, desarrollar, aprobar e implementar la Estrategia Municipal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II.- Conocer y opinar sobre la Agenda Común de Mejora Regulatoria para trabajar en coordinación con la Comisión Estatal;

III.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV.- Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V.- Conocer y opinar sobre los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en los términos de esta Ley;

VI.- Aprobar su Reglamento Interior;

VII.- Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII.- Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX.- Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X.- Aprobar, a propuesta de la Comisión municipal, los indicadores que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;



XI.- Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Municipal;

XII.- Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII.- Aprobar grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los términos reglamentarios que se establezcan;

XIV.- Opinar sobre el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, antes de su aprobación;

XV.- Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz; y

XVI.- Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Municipal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II.- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Municipal;

III.- Publicar en el medio de difusión los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, V y VII del artículo 19 de esta Ley; y

IV.- Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar la Estrategia Municipal ante el Consejo Municipal para su aprobación;

II.- Evaluar los avances de su ejecución a través de indicadores que la propia Comisión determine;

III.- Ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones previstas en la Estrategia Municipal;

IV.- Revisar el marco regulatorio del municipio, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a los Sujetos Obligados para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

V.- Desempeñar las funciones de coordinación, ejecución y supervisión que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Municipio;

VI.- Proponer al Consejo Municipal, la emisión de directrices, instrumentos, manuales, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Expedir el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio, atendiendo los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, para recibir y dictaminar los Análisis que le envíen los Sujetos Obligados;

VIII.- Promover el uso de tecnologías de la información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal;

X.- Suscribir acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

XI.- Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional o Estatal, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XII.- Recibir y dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como su Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes que reciba de los Sujetos Obligados;

XIII.- Dar seguimiento a las recomendaciones que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria respecto de los avances en la implementación de las herramientas de mejora regulatoria en el Municipio;

XIV.- Vigilar el funcionamiento de la Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en caso de incumplimiento;

XV.- Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;

XVI.- Proponer acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio municipal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Municipio, y coadyuvar en su promoción e implementación;

XVII.- Impulsar la articulación de los trámites y servicios que facilite a los ciudadanos concretar su gestión, cuando se involucren los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal;

XVIII.- Promover la participación de los sectores económicos y sociales en los procesos de Mejora Regulatoria;

XIX.- Promover y proponer, la simplificación de los trámites y servicios;

XX.- Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria;

XXI.- Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

XXII.- Calcular el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados en colaboración con la Comisión Estatal;

XXIII.- Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria; y

XXIV.- Las demás que le otorguen esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II.- Integrar el Programa Anual Municipal de Mejora Regulatoria con las agendas y programas regulatorias de los Sujetos Obligados;

III.- Promover la instrumentación y dar seguimiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria y sus herramientas;

IV.- Promover la integración de la información del Registro Municipal de Trámites y Servicios y demás instrumentos de mejora regulatoria;

V.- Informar al menos una vez al año al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por los Sujetos Obligados;

VI.- Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;

VII.- Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia Municipal en el municipio;

VIII.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Municipal;

IX.- Elaborar, en acuerdo con el C. Presidente, la Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;

X.- Programar y convocar, en acuerdo con el C. Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias, cuando así lo instruya el Presidente del mismo;

XI.- Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

XII.- Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;

XIII.- Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;

XIV.- Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XV.- Proponer las metodologías los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal, promover su instrumentación y dar seguimiento a los avances;

XVI.- Formular mecanismos que faciliten la articulación de trámites y servicios donde se involucre el ámbito federal, estatal y municipal, para concretar una gestión a particulares;

XVII.- Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, los Sujetos Obligados tendrán, en su ámbito de competencia, las siguientes responsabilidades:

I.- Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por la normatividad;

II.- Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;

III.- Mantener actualizada la información de su competencia en el catálogo municipal, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, así como el de trámites y servicios, los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar a la Comisión Municipal los cambios que realice;

IV.- Enviar a la Comisión Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio, y

V.- Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán a la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Los titulares de los Sujetos Obligados de los ayuntamientos deberán designar a un Responsable Oficial, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado y deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de dichos titulares.

ARTÍCULO 35.- Los Responsables Oficiales de los Sujetos Obligados en los ayuntamientos tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa del Sujeto Obligado;

II.- Formular y someter a la opinión de la Comisión Municipal la Agenda Regulatoria y su AIR correspondiente;

III.- Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Municipal los avances y resultados de la ejecución de la Agenda Regulatoria;

IV.- Supervisar y asesorar en la formulación del Programa de Mejora regulatoria;

V.- Notificar a la Comisión Municipal las actualizaciones o modificaciones al catálogo municipal, previa autorización del titular del Sujeto Obligado;

VI.- Informar al titular del Sujeto Obligado los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VII.- Colaborar con la Comisión Municipal en la elaboración y aplicación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado; e



VIII.- Instrumentar y dar seguimiento a los Sistemas de Calidad Regulatoria de los Trámites y Servicios del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 36.- Los ayuntamientos reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Comisión Municipal, de acuerdo con los objetivos, bases y principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- La Estrategia Municipal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Municipal tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

ARTÍCULO 38.- El Consejo Municipal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Medio de Difusión y será vinculante para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 39.- La Estrategia Municipal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I.- Un diagnóstico por parte de la Comisión Municipal o Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Ayuntamiento;

II.- Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III.- Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV.- Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V.- Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Ayuntamiento y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico municipal, estatal y nacional;

VI.- Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;

VII.- Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

IX.- Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

X.- Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XI.- Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y

XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA
POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS CON
AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN
CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 40.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, deberán contar dentro de su estructura orgánica con una Unidad de Mejora Regulatoria o un área responsable, encargada de aplicar lo establecido en los artículos del 42 al 78 de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

CAPÍTULO VII
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA
POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y Municipal, por su naturaleza y sus atribuciones tienen disposiciones que regulan su interacción con la sociedad vinculados con trámites y servicios, por lo que la aplicación de esta Ley será acorde a cada sujeto obligado y al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Las herramientas de Mejora Regulatoria tienen por objeto establecer mecanismos de control para que cualquier normativa de carácter general se lleve a cabo bajo un proceso técnico de análisis regulatorio, de riesgos, de impacto económico y social, y del proceso para su agilización, simplificación y sistematización, en aras de optimizar recursos y mejorar el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano.

Los sistemas de mejora regulatoria estatal y municipales cuentan con una estructura funcional con el apoyo de Autoridades de Mejora Regulatoria, las cuales darán seguimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

El Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria contendrá la información del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos y otros Sujetos Obligados, que cuenten con un Convenio de Coordinación con la Comisión Estatal y que puede incluir el uso de sus plataformas.

En el caso de los ayuntamientos y otros Sujetos Obligados que cuenten con plataformas propias le denominarán conforme a su municipio o ente público, considerándose parte del Catálogo Estatal y proporcionarán a la Comisión Estatal el vínculo electrónico para su difusión conjunta a la sociedad.

TÍTULO TERCERO
DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I
DEL CATÁLOGO ESTATAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 42.- El Catálogo Estatal tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante al Catálogo Nacional en el ámbito de su competencia.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.



ARTÍCULO 43.- El Catálogo Estatal estará integrado por los siguientes mecanismos:

- I.- Registro Estatal de Regulaciones;
- II.- Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III.- Expediente para Trámites y Servicios;
- IV.- Registro Estatal de Visita Domiciliaria;
- V.- Protesta Ciudadana; y
- VI.- Sistemas de Calidad Regulatoria.

SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

ARTÍCULO 44.- El Registro Estatal de Regulaciones es la herramienta tecnológica que contendrá, todas las Regulaciones estatales.

Los Sujetos Obligados deberán integrar en el Registro Estatal de Regulaciones las regulaciones vigentes que apliquen y mantenerlo permanentemente actualizado. Corresponde a la Comisión Estatal la administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Para tal efecto el Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I.- Nombre de la regulación;
- II.- Autoridad que emite la regulación;
- III.- Tipo de ordenamiento jurídico;
- IV.- Ámbito de aplicación;
- V.- Materia, sectores y sujetos regulados;
- VI.- Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora;
- VII.- Fecha de la última reforma;
- VIII.- Vigencia en caso de tenerla;
- IX.- Índice;
- X.- Objeto de la regulación;
- XI.- Referencia a los trámites que se deriven de la regulación;
- XII.- Autoridad o autoridades que la aplican; e
- XIII.- Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.



ARTÍCULO 45.- En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, tendrá la facultad de subsanar por sí misma la información. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de los Sujetos Obligados; quienes contarán con un plazo de cinco días para solventarlas o expresar la justificación por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de diez días, la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- El RETS es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento de las regulaciones, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los Registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 47.- En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventarlas. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiendo sido solventadas, la Autoridad de Mejora Regulatoria, publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 48.- Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información en el Registro de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información serán de su estricta responsabilidad, y en su caso la omisión o la falsedad de la misma, será sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 49.- La normatividad del RETS y de los Registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 50.- En relación con cada trámite y servicio que apliquen los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación:

I.- Nombre del trámite y servicio;

II.- Modalidad;

III.- Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;

IV.- Descripción del trámite o servicio, con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en los que el trámite debe realizarse y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V.- Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar a la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, se deberán identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI.- Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII.- Formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión;

VIII.- En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX.- Datos del contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X.- Plazo máximo del Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio, en su caso, y si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI.- El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII.- Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que emitan los Sujetos Obligados;

XIV.- Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XV.- Dirección y denominación de todas las unidades administrativas ante las que se debe realizar el trámite o solicitar el servicio;

XVI.- Horarios de atención al público;

XVII.- Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII.- La información que deberá conservar el particular en su establecimiento para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y

XIX.- La demás información que establezca la normatividad aplicable.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

ARTÍCULO 51.- Además de la información del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán ingresar y actualizar la siguiente información por cada Trámite o Servicio inscrito en el Registro de Trámites y Servicios;

I.- Homoclave del trámite o servicio;

II.- Sector económico al que aplica el trámite con base en el sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);

III.- Etapas y tiempos internas de los Sujetos Obligados para resolver el trámite y servicio;

IV.- Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite y servicio; y

V.- Número de funcionarios públicos involucrados en resolver el trámite o servicio.

ARTÍCULO 52.- Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro de Trámites y Servicios la información a que se refiere el Artículo 50 y 51, y la Autoridad de Mejora Regulatoria dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente, sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el RETS y en su caso en el Registro de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 53.- Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos o trámites adicionales a los inscritos en el Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a la que se inscriban en el mismo, a menos que:

I.- La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o

II.- Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

SECCIÓN III DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 54.- El expediente para trámites y servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

Los Sujetos Obligados deberán atender las disposiciones de la Ley General respecto del Expediente para Trámites y Servicios para su integración y tratamiento.

SECCIÓN IV DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 55.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias es una herramienta informática administrada por la Comisión Estatal y puesta a disposición de los Sujetos Obligados, el cual está conformado por:

I.- El Padrón de inspectores, verificadores y visitantes facultados;



II.- El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados;

III.- Los números telefónicos del o los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos, o sus equivalentes para realizar denuncias;

IV.- Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y

V.- La demás información que determine la normatividad aplicable.

Lo anterior con el propósito de que las personas sujetas a inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de su veracidad.

ARTÍCULO 56.- Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias la información determinada en la presente sección y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 57.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en el Manual del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Registro de Visitas Domiciliarias.

En el caso de los ayuntamientos y otros sujetos obligados que cuenten con plataformas propias proporcionarán a la Comisión Estatal el vínculo electrónico para su difusión conjunta a la sociedad.

SECCIÓN V DE LA PROTESTA CIUDADANA

ARTÍCULO 58.- El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones del artículo 50 de esta Ley

Recibida la Protesta Ciudadana por la Autoridad de Mejora Regulatoria, dará contestación al ciudadano en un plazo de cinco días y dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al Órgano Interno de Control competente en materia de responsabilidades, conforme lo establezca el Reglamento.

SECCIÓN VI DE LOS SISTEMAS DE CALIDAD REGULATORIA

ARTÍCULO 59.- Los Sistemas de Calidad Regulatoria son el conjunto de actividades interrelacionadas para la optimización, simplificación y mejora de los procesos para realizar



los trámites y servicios en cumplimiento de la normatividad y de las expectativas ciudadanas, procurando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Los sistemas de calidad regulatoria estarán conformados por el Manual del trámite o servicio, que incluye entre otros puntos:

- I.- Las características del trámite o servicio;
- II.- Información requerida para la resolución del trámite o servicio;
- III.- Plazo de resolución y proceso interno;
- IV.- El diagrama de proceso, etapas de digitalización y validación;
- V.- Los protocolos necesarios para la adecuada gestión del proceso;
- VI.- Control de riesgos;
- VII.- Los mecanismos de medición y seguimiento del cumplimiento de objetivos y metas; y
- VIII.- Los mecanismos de evaluación de las partes interesadas, entre otros.

ARTÍCULO 60.- Los Sujetos Obligados serán los responsables de la adecuada operación de los sistemas de calidad regulatoria y las autoridades de mejora regulatoria podrán hacer las recomendaciones para la mejora de los sistemas, con el fin de fortalecer las capacidades del proceso y la mejora continua.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Estatal emitirá con aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos, manuales y herramientas tecnológicas que sean necesarios para la instrumentación, verificación y evaluación de los sistemas de calidad regulatoria para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y los pondrá a disposición de los demás Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal promoverá el intercambio de buenas prácticas entre los Sujetos Obligados, a través de foros, conferencias, talleres, grupos de trabajo, entre otros; con el fin de generar aprendizajes colaborativos que beneficien a la sociedad y fortalezcan a las instituciones.

ARTÍCULO 63.- Los Sistemas de Calidad Regulatoria deberán ser actualizados al menos una vez al año por los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 64.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar su Agenda Regulatoria como una proyección de las necesidades, esta servirá como programación de trabajo que se requiere para lograr la simplificación en trámites y servicios. Misma que será presentada ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la regulación a expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetara a una consulta pública por un plazo mínimo de



veinte días naturales. La Autoridad de Mejora Regulatoria remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I.- Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II.- Materia sobre la que versará la regulación;
- III.- Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV.- Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V.- Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias, aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I.- La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II.- La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su emisión;
- III.- Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la emisión de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV.- Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la emisión de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V.- Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente, o propuestos, por el o la Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 66.- El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

La finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.



Las Autoridades de Mejora Regulatoria expedirán su Manual del AIR, atendiendo los lineamientos generales que para la implementación de dichos análisis apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 67.- Los AIR deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sustentadas en la mejor información disponible; así como promover la selección de alternativas regulatorias, cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

La autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en colaboración con los Sujetos Obligados serán los encargados de la elaboración de los AIR. En el ámbito de su competencia las autoridades municipales de mejora regulatoria también deberán emitir su AIR.

ARTÍCULO 68.- Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los AIR correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I.- Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II.- Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III.- Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV.- Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V.- Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI.- Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 69.- Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco estructurado, para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Los AIR deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I.- La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II.- El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III.- La evaluación de los costos y beneficios de la regulación o propuesta regulatoria, así como de otros impactos, incluyendo cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;
- IV.- El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V.- La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación;

VI.- La descripción de los esfuerzos de consulta pública llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria y sus resultados;

VII.- Los objetivos generales de la regulación o propuesta regulatoria;

VIII.- Los posibles riesgos de no emitir las regulaciones propuestas; y

IX.- El fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 70.- Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I.- Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post (AIR, ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales); y

II.- Propuestas regulatorias.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrá solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un AIR ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por la Autoridad de Mejora Regulatoria, por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados, deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del AIR que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, atendiendo a los lineamientos generales que para la implementación de dichos Análisis apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 71.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con el AIR correspondiente que contenga los elementos señalados en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha en que pretendan publicar la propuesta regulatoria en el medio de difusión o someterla a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal o ayuntamiento, según corresponda, cuando la propuesta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos deberán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la autorización para el trato de emergencia, para lo cual deberá acreditarse que la propuesta regulatoria acredite:

I.- Evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II.- Tener una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

III.- No se haya otorgado previamente trato de emergencia a una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el AIR, cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el manual de funcionamiento del AIR que emitan las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la propuesta regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del AIR y el Sujeto Obligado tramitará la publicación en el medio de difusión.

Para efectos de la exención de AIR referida en el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretenda expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetarán al procedimiento del AIR previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados, darán aviso a la Autoridad de Mejora regulatoria de la publicación en el medio de difusión, de las regulaciones exentas de la elaboración del AIR, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el medio de difusión.

ARTÍCULO 72.- Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un AIR que a su juicio no sea satisfactorio, dentro de los diez días hábiles siguientes podrá solicitar al Sujeto Obligado realizar las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria el AIR siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado, que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el AIR y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus respectivas competencias, harán públicos, desde que los reciban, las Propuestas Regulatorias y los AIR, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.



Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de la consulta pública a realizarse, que no podrá ser menor a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatorias establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

ARTÍCULO 74.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas. respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del o la Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y entregará al Sujeto Obligado un dictamen del AIR y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del AIR, de las ampliaciones o correcciones del mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Autoridad de Mejora Regulatoria, que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado, promotor de la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar considerará las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria, de su respectivo ámbito de competencia, de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las Propuestas Regulatorias y el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. Y cuando no se ajuste a las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, a fin de que esta emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen

preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria respectiva.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos referidos en este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que se realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda las haya señalado previamente en el procedimiento establecido en este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, éstas últimas resolverán, en definitiva, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Gobierno u homóloga municipal publicarán en el medio de difusión, las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda en aquellos casos en los que, la presente Ley se estipula que se deba contar con tal resolución.

La Comisión Estatal, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobierno u homóloga municipal, de aquellas regulaciones que una vez publicadas, no contaban con la resolución correspondiente e iniciará una evaluación a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post. En estos casos, las regulaciones no perderán vigencia una vez publicadas.

La Secretaría de Gobierno u homóloga municipal publicarán en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que les proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria, según corresponda de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Los Sujetos Obligados someterán las regulaciones que se publiquen en el Medio de Difusión y que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 69 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante las Autoridades de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el AIR ex post.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las Regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, utilizando para tal efecto el AIR ex post, para justificar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender sus objetivos originales y la problemática vigente, así como lograr mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión.

ARTÍCULO 78.- Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados, deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Las que tengan carácter de emergencia;

II.- Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y

III.- Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el AIR correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria, efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria, una nueva Propuesta Regulatoria.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 79.- Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta programática que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia bienal, o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

ARTÍCULO 80.- La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlos a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 82.- Para el caso de trámites y servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones, los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes al Programa siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.



Lo dispuesto en el presente artículo, deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, y en coordinación con la Autoridad Mejora Regulatoria que corresponda, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria, cuando ésta así lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 83.- Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el medio de difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I.- Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II.- Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III.- Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV.- No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V.- Implementar cualquier otra acción de mejora a los trámites y servicios de su competencia.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 84.- Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria Nacional o Estatal según su ámbito de competencia a los Sujetos Obligados, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 85.- Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Comisión Nacional o la Comisión Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que deberán precisar al menos lo siguiente:

- I.- Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II.- El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III.- Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV.- Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;



V.- Vigencia de la certificación;

VI.- Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII.- Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 86.- Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II.- Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III.- Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV.- Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V.- Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y

VI.- Las demás que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo anterior. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 87.- La Comisión Estatal publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocarán el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal, expedirá el Manual de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora, atendiendo los lineamientos generales, que, para la implementación de dichos programas, apruebe el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno del Estado, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso por la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 89.- Las Autoridades de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia deberán informar a la autoridad competente, respecto de los casos que tenga conocimiento



de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 29 de mayo de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. El Secretario Técnico del Consejo Estatal realizará las acciones conducentes para la debida instalación de éste.

ARTÍCULO CUARTO.- En los municipios con más de 50,000 habitantes, los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán estar instalados dentro de un plazo de 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los municipios con menos de 50,000 habitantes que no tengan capacidad de establecer un sistema de mejora regulatoria, deberán nombrar un responsable de conducir la política de mejora regulatoria.

Los nombramientos de los comisionados o responsables de conducir la política de mejora regulatoria, serán designados en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley y se comunicará dicha designación a la Comisión Estatal en un plazo de 7 días hábiles, a partir de la fecha de designación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones normativas vigentes en el Estado de Sonora, que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO SEXTO.- Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Sujetos Obligados de las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, así como aquellos del orden municipal, deberán, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en esta materia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro de los noventa días a la entrada en vigor de esta ley deberán entrar en operación los Registros de Trámites y Servicios.



ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones previstas en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de los lineamientos y demás normas administrativas generales que ordena expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, serán exigibles cuando así lo establezcan dichas disposiciones.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2019. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 79, fracciones I y XVIII, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en los artículos 6 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de Sonora 2016-2021 establece que el fortalecimiento del marco normativo es uno de los objetivos para lograr una Administración Pública eficiente que constituye la base de la visión del Gobierno Estatal para consolidarse como un Gobierno de resultados.

Que una línea de acción del Estado es generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, implementando reformas y modificaciones administrativas para impulsar las mejores prácticas en las políticas públicas.

La dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en la ejecución de los planes y programas de gobierno, con la optimización de recursos de la hacienda pública, por ello el 2 de enero de 2017, se publicó el Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora Número 1, Sección I.

Que siendo congruente con el referido Acuerdo de austeridad, el presente Reglamento contiene todas las normas de carácter general y obligatorias para los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que aseguran una debida administración y aplicación de los recursos en un plano de austeridad, con mayor eficiencia y productividad en el gasto, partiendo de la premisa fundamental de que se "puede hacer más, aún con menos", siendo por ello como la funcionalidad de la dependencia cobra vida, sin que ello implique gasto excesivo de recursos públicos, ya que la distribución equitativa de atribuciones, con un marco normativo actualizado y bien distribuido, contribuye a eficiencia y eficacia en el desarrollo de actividades de la Secretaría, por ende se elimina de la estructura orgánica de la dependencia la unidad denominada Coordinación General de Proyectos Especiales, lo que conlleva a determinar la repartición y compactación de las atribuciones que le correspondían a ésta, a la propia Subsecretaría de Desarrollo Urbano.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece en su artículo 29, que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de las materias: de desarrollo urbano e infraestructura; de ecología y medio ambiente; de obra pública y de transporte entre otras.

Que la infraestructura pública constituye el desarrollo social para la Entidad que alienta la transformación y la competitividad económica y productiva del Estado, además de elevar la calidad de vida de la población, fomentar la equidad y la inclusión social.

Así las cosas, resulta necesario actualizar diversos reglamentos, decretos y disposiciones legales de carácter estatal, incluyendo dentro de este rubro, al actual Reglamento Interior de esta Secretaría, el cual fue publicada su creación y última reforma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora bajo No. 49 Sección I, de fecha 18 de Julio del 2007 y No. 45, Sección I, de fecha 06 de junio de 2013 respectivamente.

Que es imperativo con esta actualización, la consecución del objetivo de armonizar la estructura autorizada con las atribuciones encomendadas, para cumplir con eficacia las acciones, planes y programas propios de esta dependencia y su óptimo funcionamiento.

Que dentro de las modificaciones en vías de actualización del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encuentra la incorporación de la Unidad de Transparencia, la cual fue creada por su Titular, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora Número 47, Sección I, Tomo CXCVIII, del Lunes 12 de Diciembre de 2016; ello obedeciendo a la obligación ineludible que le impone a las dependencias tanto el artículo 24, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Luego entonces, el acuerdo de creación en cita, impuso también la obligación para que se modificaran las disposiciones normativas del presente Reglamento Interior, para que se adecuara a la normatividad vigente en materia de Transparencia, consecuentemente es imperativo incorporar la Unidad de Transparencia al presente instrumento normativo interior, con una adscripción directa al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con las obligaciones y facultades que las Leyes de la materia le atribuyen.

Así mismo, se eleva al rango de Dirección General Jurídica a dicha Unidad Administrativa, en virtud de la incorporación y adición sustancial de las atribuciones legales que le competen a esta, sin que ello implique erogaciones financieras sustanciales ya que a la fecha existe suficiencia presupuestal para sufragar la promoción instada.

También, se hizo imperativa la necesidad de adecuar las atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Planeación Urbana y Ordenamiento Territorial, a la Ley número 283 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por haberse redistribuido entre Municipios y Estado las facultades en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos; de la misma forma las referencias a vocablos ya definidos por ésta última Ley, tienen que ser adecuados en el presente Reglamento, con referencias especiales y englobadas al desarrollo urbano, coincidentes así, con la normativa estatal en cita.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1; los incisos h), i), j), k) y l) del artículo 2; el artículo 3; las fracciones I, IV, VI, VII, XI, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXIX y XLI, último párrafo del artículo 5; la fracción XXIII del artículo 6; las fracciones I, III, VI, VII y VIII del artículo 7; las fracciones I, V, VI, VIII, X, XI, XIII y XIV del artículo 8; la denominación del Capítulo V; el proemio del artículo 9; y fracciones XV y XXVIII, la denominación del Capítulo VI; las fracciones I, II, XII, XIII y XVII del artículo 10; las fracciones I, V, VI, VII, XII y XIII del artículo 11; las fracciones I, II, III, V y XIII del artículo 12; las fracciones I, III, V, IX, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 13; el proemio del artículo 15; la fracción XIV del artículo 16; las fracciones I, III, IV, XV y XVII del artículo 17; el proemio, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVIII del artículo 18; **se adicionan** las fracciones I Bis, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 5; la fracción IX del artículo 7; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 8; la fracción III Bis del artículo 12; las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 13; la fracción XV del artículo 16; las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 18; el artículo 18 Bis; el Capítulo VIII del Control y Vigilancia; el artículo 21; y **se deroga** la fracción IX del artículo 5; el artículo 14; las fracciones II, V, VI, VIII, X, XIV y XXVI del artículo 17; las fracciones XVI y XVII del artículo 18, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.- ...

a) a la g) ...

- h) Dirección General de Transporte
- i) Dirección General de Administración y Finanzas
- j) Dirección General de Programación y Evaluación
- k) Dirección General Jurídica
- l) Unidad de Transparencia

Artículo 3.- La Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas, planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas a su cargo, establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario.

Artículo 5.- ...

I.- Fijar, dirigir, controlar y ejecutar la política y operación de la Secretaría, de conformidad con la orientación y las prioridades previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en su caso las que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

I Bis.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría;

II.- a III.- ...

IV.- Someter a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los programas sectoriales, regionales y especiales que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo, queden a cargo de la Secretaría y aprobar los programas institucionales de las entidades agrupadas en el sector que le corresponde coordinar;

V.- ...

VI.- Aprobar, en el ámbito de su competencia, las bases particulares para el desarrollo de los subsistemas y procedimientos de programación, presupuestación, información, control y evaluación aplicables a la Secretaría;

VII.-Autorizar a las unidades administrativas de la Secretaría el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables a las autorizaciones globales y al calendario emitido por la Secretaría de Hacienda;

VIII.-...

IX.- Se deroga.

X.- ...

XI.- Rescindir administrativamente, suspender temporalmente o terminar anticipadamente, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios que celebre la Secretaría, por razones de interés general o por contravención de los términos de los contratos o de las disposiciones legales aplicables, así como aplicar las penas convencionales pactadas;

XII.- a XV.- ...

XVI.- Conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades agrupadas en su Sector;

XVII.- Someter al acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría y, de considerarlo pertinente, los relativos al sector que le corresponde coordinar;

XVIII.- Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

XIX.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confiera;

XX.- ...

XXI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Secretaría de la Contraloría General, las modificaciones a la estructura orgánica básica de la Secretaría que deban reflejarse en el reglamento interior, para su posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XXII.- Expedir, previa validación de la Secretaría de la Contraloría General, los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Secretaría, así como sus modificaciones;

XXIII.- ...

XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones no establecidas en este reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento que conforme a las leyes o cualquier otro ordenamiento jurídico les correspondan;



XXV.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la creación o supresión de plazas de la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la materia;

XXVI.- ...

XXVII.- Emitir acuerdos de delegación de facultades, las cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Promover la integración, desarrollo e implementación de los programas de difusión y de comunicación social para dar a conocer a la opinión pública, los objetivos y programas de la Secretaría, así como del avance de los proyectos que ejecuta en materia de obra pública, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, comunicaciones y transportes, ecología y medio ambiente;

XIX a XXXII.- ...

XXXIII.- Suscribir e intervenir en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos de ejecución que, en materia de su competencia, celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXIV.- Autorizar con su firma los convenios que la Secretaría celebre, en el ámbito de su competencia, así como suscribir los documentos, de carácter administrativo, civil o mercantil, relativos al ejercicio de sus atribuciones y los demás inherentes al ejercicio de su cargo;

XXXV.- a XXXVIII.- ...

XXXIX.- Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso a los ciudadanos a la información de carácter público de la Secretaría en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y la normatividad aplicable;

XL.- ...

XLI.- Proporcionar y atender, en el marco del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental, los requerimientos de información que solicite la Secretaría de la Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones;

XLII.- Instruir la práctica de revisiones de carácter administrativo y operativo, a las unidades administrativas de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los programas, políticas, leyes, reglamentos y normas vigentes, asimismo, que su estructura orgánica, instrumentos y herramientas de trabajo sean adecuadas para el logro eficiente, eficaz y confiable de sus objetivos y metas;

XLIII.- Representar a la Secretaría en todos los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XLIV.- En el ámbito de su competencia, establecer medidas preventivas que tiendan a garantizar la efectividad y transparencia de las operaciones de la dependencia; que concienticen a los servidores públicos el actuar conforme a los que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas,



eficacia y eficiencia que rigen el servicio público;

XLV.- Resolver, cuando así lo dispongan las disposiciones aplicables, los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por la propia Secretaría, así como los demás que legalmente le correspondan;

XLVI.- Promover la consecución de los objetivos y metas del Sistema de Control Interno de la Secretaría; y

XLVII.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente, así como las que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

El Titular de la Secretaría podrá delegar, sin perjuicio de su ejercicio en forma directa, las atribuciones contenidas en las fracciones II, III, XX, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII de este Artículo, expidiendo los Acuerdos relativos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 6.-...

I.- a la XXII.- ...

XXIII.- Proporcionar la información necesaria relacionada con la Secretaría a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXIV.- ...

Artículo 7.- ...

I.- Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de construcción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los Organismos del sector;

II.- ...

III.- Coordinar la ejecución y supervisión de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas, para alcanzar los estándares de calidad;

IV.- a V.- ...

VI.- Revisar los estudios y proyectos de obra pública, que realicen las dependencias estatales, organismos y los ayuntamientos que lo soliciten, tanto del programa anual como los de proyectos emergentes y emitir recomendación sobre el mejor proceso constructivo;

VII.- Recomendar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el mejor procedimiento constructivo de las edificaciones y obras viales en proceso de construcción;

VIII.- Suscribir los dictámenes de fallo y adjudicación de los contratos de obra pública, servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría; y

IX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 8.-



I.- Elaborar la reglamentación del desarrollo urbano del Estado, en el ámbito de su competencia.

II a IV.- ...

V.- Coordinar y dirigir la estrategia de implementación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

VI.- Proponer, elaborar y evaluar convenios de coordinación con los Gobiernos Municipal y Federal o de concertación con iniciativa privada, relacionados al ordenamiento territorial y la planeación urbana.

VII.- ...

VIII.- Participar en coordinación con el gobierno federal en la atención de proyectos de infraestructura en la frontera con los Estados Unidos de América;

IX.- ...

X.- Proponer proyectos urbanos estratégicos con fórmulas de inversión público privadas que contribuyan al desarrollo económico y social de las ciudades y regiones de la Entidad;

XI.- Promover el financiamiento, la gestión, la concertación y ejecución de acciones y programas de uso de suelo;

XII.- ...

XIII.- Atender y asesorar oportunamente, en el ámbito de su competencia, los requerimientos, solicitudes y peticiones de apoyo técnico de los municipios dando un adecuado seguimiento;

XIV.- Coordinar la participación de la unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría en el proceso de planeación de los proyectos, en el ámbito de su competencia;

XV.- Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, desarrollo regional y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad;

XVI.- Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, movilidad y conservación del patrimonio natural y cultural;

XVII.- Coordinar con los municipios la formulación y ejecución conjunta de acciones para prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo, en los términos de la legislación aplicable;

XVIII.- Atender las consultas que realicen los municipios sobre la congruencia, coordinación y ajuste de sus programas municipales en materia de desarrollo urbano;

XIX.- Elaborar y proponer al Titular de la Secretaría, las normas y lineamientos que regulen la participación de las entidades del sector que le corresponda coordinar a la dependencia, en el proceso de planeación sectorial de la misma;

XX.- Elaborar y proponer al Titular de la Secretaría, los criterios técnicos y normativos que rigen la fase de la programación sectorial y regional que realice la dependencia;



XXI.- Verificar la compatibilidad y congruencia de la formulación y ejecución de los programas institucionales de las entidades que le corresponda coordinar a la Secretaría, con las orientaciones de la política sectorial de la misma;

XXII.- Analizar la compatibilidad y coherencia de los objetivos y metas sectoriales de mediano y corto plazo de los programas de la Secretaría, así como de aquellos definidos por las entidades agrupadas a los sectores que le corresponde coordinar a la dependencia; y

XXIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Titular de la Secretaría, dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Artículo 9.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales y de la Unidad de Transparencia, habrá un Titular, quienes, siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- a XIV.- ...

XV.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por el superior jerárquico, asimismo participar en el ámbito de su competencia en la formulación del informe sobre el estado que guarda la Administración Pública, que debe rendir anualmente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI.- a XXVII.- ...

XXVIII.- Dar seguimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, relativa a la información básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados; y

...

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 10.- ...

I.- Efectuar previo a la ejecución de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, los estudios de mercadeo de precios de materiales, maquinaria o equipo de construcción, así como de mano de obra que interviene en los presupuestos correspondientes;

II.- Revisar y adecuar en su caso el presupuesto base de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría;

III.- a XI.- ...

XII.- Revisar y analizar las propuestas presentadas por los participantes en las licitaciones que realice la Secretaría, así como elaborar, firmar o suscribir los dictámenes y fallos para la adjudicación de los contratos correspondientes;



XIII.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la documentación, que requiera la Dirección General Jurídica de la Secretaría, para la rescisión y terminación anticipada de los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, celebrados por la dependencia;

XIV.- a XVI.- ...

XVII.- Realizar la captura y enviar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Función Pública o a la Secretaría de la Contraloría General, según corresponda, la información relacionada con las distintas etapas del proceso de contratación de obra pública, adquisiciones de bienes, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría;

...

Artículo 11.- ...

I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción, rehabilitación, reparación y demolición de toda obra pública en el Estado de Sonora, incluyendo las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas;

II.- a IV.- ...

V.- Recibir de la Dirección General de Proyectos e Ingeniería y de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, los Expedientes Técnicos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, comprendidos en la programación anual de la Secretaría, para su ejecución.

VI.- ...

VII.- Vigilar y supervisar, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, la ejecución de las obras públicas que la Secretaría convenga con los Ayuntamientos de la Entidad, relativos a la construcción, rehabilitación, reparación y demolición de toda obra pública en el Estado de Sonora, incluyendo las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas;

VIII.- a XI.- ...

XII.- Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la Dirección General de Programación y Evaluación, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo;

XIII.- Elaborar el finiquito de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, y remitir una copia a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos para los efectos correspondientes y

...

Artículo 12.- ...

I.- Elaborar, contratar y supervisar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos programados y los emergentes no establecidos en la programación anual de la Secretaría, correspondientes a la construcción, rehabilitación, remodelación y estudios de inversión costo-beneficio de las obras públicas del Estado de Sonora.



II.- Gestionar los pagos y recuperaciones de los fondos revolventes para gastos de inversión de los programas a su cargo, autorizados a la Secretaría, así como el presupuesto base de la obra pública;

III.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, los expedientes ejecutivos de los estudios y proyectos en la programación anual de la Secretaría, así como los de obras emergentes no establecidas;

III Bis.- Elaborar el presupuesto base de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría;

IV.- ...

V.- Elaborar y evaluar estudios y proyectos de equipamiento urbano, así como apoyar en la integración de los dictámenes de congruencia para que contengan los elementos normativos necesarios;

VI a XII.- ...

XIII.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, la liberación o inutilización de las garantías derivadas de la contratación de servicios para pagos de estudios y proyectos a su cargo, cuando así proceda;

...

Artículo 13.- ...

I.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; estableciendo la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora, así como con el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos programas sectoriales vinculados con la materia;

II.- ...

III.- Evaluar la situación, problemática y perspectivas de los asentamientos humanos;

IV.- ...

V.- Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano y los programas de desarrollo urbano de centros de población, programas de ordenamiento territorial, a través de la emisión y suscripción del dictamen de congruencia que corresponda;

VI.- Se deroga.

VII.- a VIII.- ...

IX.- Apoyar en la elaboración de los lineamientos metodológicos para la formulación de los programas municipales de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de centros de población;

X.- a XII.- ...

XIII.- Formular dictámenes de impacto regional, conforme a la normatividad aplicable;

XIV.- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, con la participación de las instancias federales y los municipios que corresponda;



XV.- ...

XVI.- Poner a consulta y difundir los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial vigentes, así como otros instrumentos de planeación territorial;

XVII.- ...

XVIII.- Auxiliar al Secretario y Subsecretario en su intervención en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;

XIX.- Promover la participación social en los procesos de formulación y evaluación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XX.- Participar en la planeación para evitar asentamientos humanos irregulares;

XXI.- ...

XXII.- Proponer criterios técnicos de las legislaciones fiscales orientadas a la aplicación de políticas que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, desarrollo regional y desarrollo metropolitano en condiciones de equidad;

XXIII.- Proponer políticas y acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, movilidad y conservación del patrimonio natural y cultural;

XXIV.- Promover la coordinación con los municipios de acciones para prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo, en los términos de la legislación aplicable;

XXV.- Mantener actualizada la infraestructura de apoyo y los insumos estadísticos que sean necesarios, para el proceso de planeación de las actividades que sean competencia de la Secretaría; y

XXVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- La Dirección General de Transporte estará adscrita directamente al titular de la Secretaría y ejercerá las funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, así como las demás que le confiera el Secretario en el ámbito de su competencia y la normatividad aplicable.

...

Artículo 16.-

I.- a XIII.- ...

XIV.- Coordinar la implementación, aplicación y fortalecimiento del Sistema de Control Interno de la Secretaría; y

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Titular de la Secretaría, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 17.- ...

I.- Gestionar el gasto de inversión y las acciones de programación financiera y evaluación que realizan las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría;

II.- Se deroga.

III.- Coordinar las tareas de programación financiera y evaluación sectorial que correspondan a la Secretaría y a los organismos descentralizados sectorizados;

IV.- Apoyar con datos estadísticos, para la metodología de estudios sectoriales cuyas materias sean competencia de la dependencia;

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- a XIII.- ...

XIV.- Se deroga.

XV.- Dar seguimiento, en el marco de la normatividad establecida, al cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de las políticas de desarrollo urbano, contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas de Mediano Plazo y Programas Operativos Anuales correspondientes;

XVI.- ...

XVII.- Integrar la información necesaria para la elaboración de los capítulos relativos a las políticas de desarrollo urbano, de los estados programáticos y de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y remitirlas al Titular de la Secretaría;

XVIII.- a XXV.- ...

XXVI.- Se deroga.

...

Artículo 18.- La Dirección General Jurídica estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones

I.- Representar al Secretario, a la Secretaría, a los titulares de sus unidades administrativas, a sus servidores públicos y en toda clase de procedimientos judiciales, administrativos, ante toda clase de tribunales y juzgados federales o locales, en los que tengan interés legal, formulando y presentando demandas, denuncias, querellas y desistimientos, así como ofrecer, presentar y, en su caso, desahogar todo tipo de pruebas en tales procesos o procedimientos, y dando contestación y seguimiento a las demandas y reclamaciones en general que lleguen a formularse en su contra, así como formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse.



El titular de la Dirección General Jurídica, mediante oficio, podrá conferir personalidad jurídica en uno o varios servidores públicos subalternos y sustituir o revocar dichas atribuciones en cualquier momento, para que las ejerzan individual o conjuntamente, en los juicios, procesos, procedimientos administrativos, civiles, laborales, penales, agrarios, de amparo y cualquier otro asunto de carácter legal, en los que la Secretaría o los titulares de sus unidades administrativas sean parte.

II.- Formular e instrumentar los informes previos y justificados a cargo del Secretario, los titulares de las unidades administrativas y los demás servidores públicos de la Secretaría, que sean señalados como responsables; así como ofrecer, presentar y desahogar pruebas, alegatos y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo en los que la Secretaría fuere parte, así como intervenir en el cumplimiento de las resoluciones respectivas, promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo cuando la Secretaría tenga el carácter de quejosa, intervenir como tercero perjudicado en los juicios de amparo y, en general ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

III.- ...

IV.- Elaborar y revisar las resoluciones administrativas que deba suscribir el Secretario en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones que conforman el marco legal de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría.

V.- Notificar las actuaciones o resoluciones administrativas derivadas de los procedimientos dictados por el Secretario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría.

VI.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Secretario o por los responsables de las unidades administrativas de la Secretaría;

VII.- Substanciar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, rescisión, terminación anticipada, revisión y, en general, todos aquellos que tiendan a modificar, a excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados a otras unidades administrativas de la Secretaría;

VIII.- Elaborar, revisar y emitir opinión respecto de la formulación, modificación, rescisión o terminación anticipada de los contratos o convenios que celebre la Secretaría; asimismo de los acuerdos, circulares y demás instrumentos públicos en que ésta deba intervenir

IX.- Guardar y custodiar los convenios, contratos, acuerdos, circulares y demás instrumentos jurídicos en los que participe la Secretaría;

X.- a XI.- ...

XII.- Informar al Secretario y a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, de las adecuaciones de las disposiciones que conforman el marco legal de actuación de la Secretaría, según su ámbito de competencia;

XIII.- Coadyuvar con las instancias estatales competentes en la tramitación de las solicitudes de otorgamiento, perfeccionamiento, registro, expedición y demás actos jurídicos que sean necesarios para la regularización de los bienes inmuebles que administre o tenga en posesión la Secretaría, así como en la expedición de las resoluciones necesarias para incorporarlas al dominio público

XIV.- Coordinarse en materia jurídica con las unidades de asesoría, apoyo técnico y coordinación de actividades prioritarias, adscritas directamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría para la atención de aquellos asuntos que por su trascendencia así lo requiera;

XV.- ...

XVI.- Se deroga

XVII.- Se deroga;

XVIII.- Auxiliar y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, respecto a la substanciación y resolución de los procedimientos que sean competencia de éstas;

XIX.- Opinar sobre la procedencia de las sanciones que pretendan imponer al personal a su servicio los responsables de las unidades administrativas de la Secretaría, por incumplimiento o violación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y del servicio civil;

XX.- Rendir los informes que requieran a la Secretaría las autoridades federales, estatales o municipales y entes fiscalizadores.

XXI.- Substanciar el trámite y resolución de los recursos interpuestos en contra de los actos y resoluciones dictadas por el Secretario y por las unidades administrativas de la Secretaría, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como tramitar y resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaría;

XXII.- Delegar en servidores públicos subalternos, el ejercicio de sus atribuciones, a fin de desempeñar de manera eficaz la atención de los asuntos de su competencia;

XXIII.- Coordinar la implementación, aplicación y fortalecimiento de la institucionalización y transversalidad de la perspectiva de género en la cultura organizacional y quehacer de la Secretaría;

XXIV.- Establecer comunicación y coordinación con las dependencias y entidades del sector público y con las instituciones de los sectores social y privado, en los asuntos competencia de la Secretaría; y

XXV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 18 Bis.- La Unidad de Transparencia estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de Ley General, como la correspondiente del Capítulo Sexto de esta Ley y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII.- Revisar periódicamente el Portal de Transparencia de dicha Secretaría, y requerir a las Unidades Administrativas que conforman sus estructuras, la información necesaria para su actualización, así como la información materia de las solicitudes de información que se presenten a través de su Unidad de Transparencia;

XIII.- Formular propuestas, programas y acciones en materia de transparencia y acceso a la información;

XIV.- Coadyuvar en el trámite de los procedimientos derivados de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Comité de Transparencia; y

XV.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable y le confiera el Titular de la Secretaría dentro de la esfera de sus atribuciones.

...

Artículo 19.- ...

Artículo 20.- ...

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 21.- Las funciones de control y vigilancia de la Secretaría, estarán a cargo del Órgano Interno de Control, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General, el cual despachará en las oficinas de la Dependencia, estando jerárquica, administrativa y funcionalmente dependiente de dicha Secretaría de la Contraloría General, ejerciendo lo conducente en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los artículos 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones generales aplicables.

La Secretaría para la operación de dicho Órgano Interno de Control, proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, proporcionando la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponde desarrollar.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los manuales de Organización, de Procedimientos y, en su caso, de Servicios al Público deberán actualizarse de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

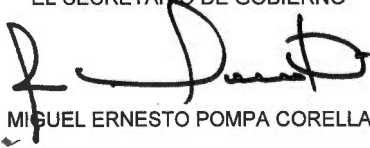
ATENTAMENTE

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



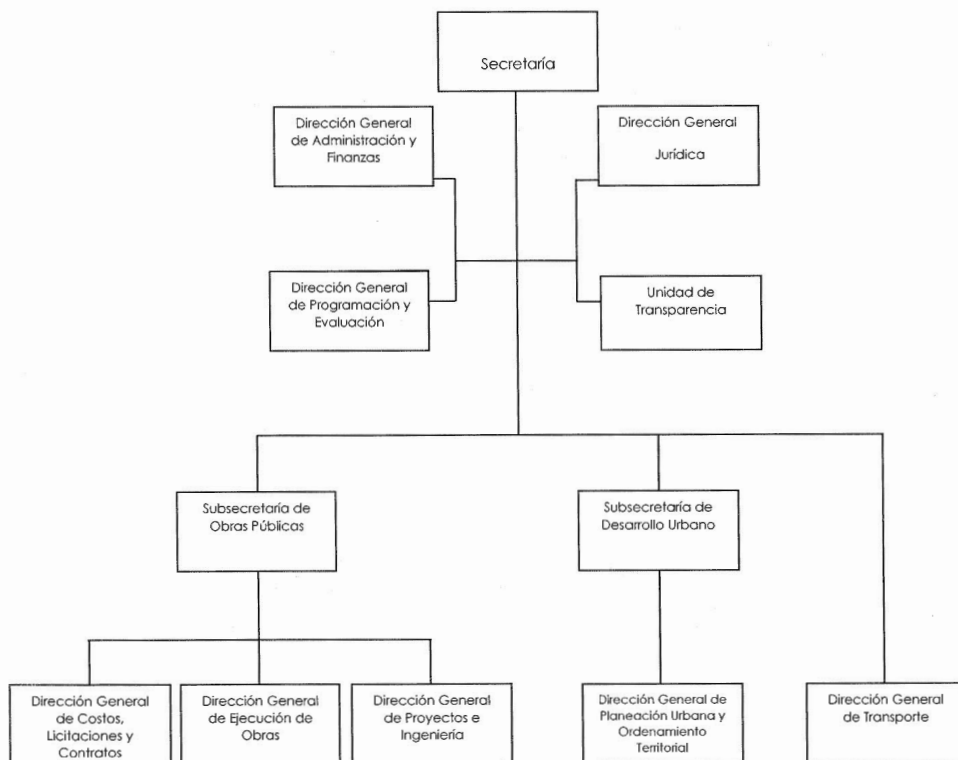
MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano

Organigrama Estructural



ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 82, Estatal de Mejora Regulatoria.....	2
---	---

PODER EJECUTIVO

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.....	42
--	----



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 29.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 99.00
Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.	

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).